



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800266-00
Demandantes: Raúl Cipriano Ulloa Guapacha y otros
**Demandadas: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y otra**
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1. Declarar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad de **RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA** por el delito de concierto para delinquir.

1.2. Condenar a las demandadas a pagar a favor de **VIVIAN ULLOA TENORIO, RUBY CATERINA TENORIO ARAÚJO, CIPRIANO ULLOA, MERCEDES GIRALDO GUAPACHA, SANDRA MILENA GIRALDO GUAPACHA, CARLOS ENRIQUE GIRALDO GUAPACHA** y **MARTHA CECILIA MEDINA** cantidades equivalentes a 90 SMLMV por concepto de daño moral, para cada uno de ellos. A favor de **JOSÉ RAÚL ULLOA SEGURA** y **HANCEL FRANCISCO ULLOA**

TENORIO cifras individualizadas e iguales a 80 SMLMV con las que se les reparará el perjuicio moral padecido.

1.3. Condenar a las demandadas adicionalmente a pagar en favor de **RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA** las siguientes cantidades: (i) 100 SMLMV por el daño moral padecido; (ii) la suma de \$50.000.000.00 por concepto de lucro cesante, (iii) la cifra de \$12.000.000.00, bajo la modalidad de daño emergente, (iv) 100 SMLMV por daño al buen nombre, (v) 50 SMLMV por concepto de daño a la salud.

1.4. Ordenar a las entidades demandadas implementar medidas de satisfacción y rehabilitación, a fin de que sus representantes pidan disculpas públicas a los demandantes, difundan en medios de comunicación la parte resolutive del fallo que resulte favorable y dispongan de lo necesario para brindar asistencia clínica psicológico y psiquiátrica a las víctimas.

1.5. Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.6. La condena sea actualizada de conformidad con el artículo 178 C.C.A.

1.7. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, conforme el artículo 188 *ibidem*, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelantó investigación criminal por los múltiples homicidios y extorsiones que azotaron el municipio de Tumaco a cargo del grupo al margen de la ley denominado Autodefensas de Colombia y posteriormente por bandas criminales “Los Águilas Negras” y “Rastrojos”; diligencias en las que se estimó que RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA participaba de los actos delictivos.

2.2.- La investigación criminal se adelantó ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco (Valle) y el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali (Valle), bajo el radicado No. 53835600000201200008 e identificación SPA No. 2011-01550.

2.3.- El 6 de febrero de 2012, RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA fue capturado y le fue impartida legalidad a la misma por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Santiago de Cali con función de control de garantías, quien además impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir.

2.4.- El 21 de mayo de 2014, le fue concedida libertad provisional al señor RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA.

2.5.- El 3 de febrero de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco (Valle) emitió sentencia absolutoria a favor de RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA, decisión que no fue recurrida por los sujetos procesales.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 11 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 6, 90, 93, 217, 318 y 365 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 906 de 2004 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

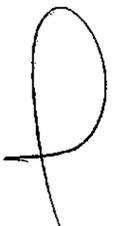
2.1.- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La apoderada judicial designada por esta entidad demandada contestó el libelo demandatorio con escrito radicado el 8 de marzo de 2019¹, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones.

Dentro del mismo escrito propuso los medios exceptivos:

2.1.1.- “Inexistencia de daño por parte de la Rama Judicial”: Soportada en que la parte demandante no demostró que las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales sean abiertamente desproporcionadas y violatorias de procedimientos legales, además que la orden de captura se expidió luego del reconocimiento fotográfico realizado por la víctima del punible.

¹ Folios 314 a 321 C. principal 2



2.1.2.- “Hecho de un tercero”: Se sustentó en que tanto las conductas asumidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como por Brayan Andrés Garcés Quiñonez y Daminy Elizabeth Aguilar Lara (denunciante), fueron las causantes de los daños y perjuicios alegados por los demandantes.

2.1.3.- “Innominate”: Cimentada en la facultad oficiosa del Despacho para declarar probada cualquier excepción que se encuentre probada dentro proceso judicial.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora se abstuvo de radicar escrito.

2.2.- Nación – Fiscalía General de la Nación

El apoderado judicial designado por el ente investigador contestó la demanda con escrito radicado el 18 de marzo de 2019², por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones.

Dentro del mismo escrito propuso los medios exceptivos:

2.2.1.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Medio exceptivo que fue declarado infundado en audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2020 dentro del proceso judicial de la referencia³, por lo que se está a lo resuelto en dicha oportunidad.

2.2.2.- “Culpa de la víctima”: Soportada en que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por el ente investigador, la conducta delictiva existió y tanto RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA así como JORGE ALBERTO CARABALÍ eran coautores o partícipes de la misma.

2.2.3.- “Inexistencia de falla del servicio”: Se sustentó en que la captura y medida de aseguramiento de detención preventiva impartida en contra de RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA se dieron con fundamento en lo previsto en los artículos 306 y ss del C.P.P., a fin de asegurar la comparecencia del procesado, la obtención de la prueba y la protección de la comunidad.

² Folios 325 a 352 C. principal 2

³ folios 370 a 375 C. principal 2

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora se abstuvo de radicar escrito.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 2018⁴ correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali quien mediante proveído del 4 de abril de esa anualidad⁵, declaró la carencia de competencia por el factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados administrativos del Circuito de Pasto.

El 3 de mayo de 2018⁶ el presente asunto fue recibido y asignado al Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, despacho que a través de auto fechado el 19 de julio del mismo año⁷, ordenó la remisión de la demanda de reparación directa a la Oficina de Reparto de Bogotá para que se asumiera el conocimiento por parte de los Juzgados Administrativos es este circuito.

El 17 de agosto de 2018⁸, el asunto de la referencia fue repartido a este Despacho, por lo que, mediante auto de 2 de noviembre del mismo año, se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso.⁹

Presentadas las contestaciones por las entidades demandadas en la forma arriba indicada, se profirió el auto de 17 de junio de 2019¹⁰, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la que se surtió el 30 de enero de 2020¹¹, en la cual se agotaron todas y cada una de las etapas previstas al efecto.

La audiencia de pruebas se desarrolló el 7 de julio de 2020¹², en la que se incorporaron pruebas documentales aportadas, se recibieron los testimonios de TEO EDUARD CASTRO GUTIÉRREZ, JOSÉ FERNANDO FERRÍN y SECUNDINA CÁSARES CUERO; se prescindió de las declaraciones de EBLIN EFIGENIA

⁴ Folio 275 C. principal 2

⁵ Folios 277 y 278 C. principal 2

⁶ Folio 280 C. principal 2

⁷ Folios 282 y 283 C. principal 2

⁸ Folio 286 C. principal 2

⁹ Folio 287 C. principal 2

¹⁰ Folio 363 C. principal 2

¹¹ Folios 370 a 375 C. principal 2

¹² Folios 376, 381 y 382 C. principal 2

RENGIFO TENORIO, JULIETH JAIDIVY SÁNCHEZ HURTADO y NAYUA PASCUALA CASTILLO RAMÍREZ. Seguidamente, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Demandada – Nación – Rama Judicial

La mandataria judicial de esta entidad, con escrito presentado el 21 de julio de 2020¹³, formuló sus alegatos de conclusión en los que *iteró* la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia, así como los argumentos expresados en la contestación de la demanda.

Adicionó que, en el presente caso, las pruebas documentales incorporadas en nada cambiaron los argumentos esgrimidos por la demandada sobre la configuración de la eximente de culpa exclusiva de la víctima.

Por otra parte, la cuantía de la indemnización perseguida por la parte actora deberá ser analizada por el juez debido a la ausencia de material probatorio que demuestre su causación.

2.- Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 22 de julio de 2020¹⁴, formuló sus alegatos de conclusión en los que insistió que la privación de la libertad del demandante no fue injusta, por lo que no le corresponde al ente investigador asumir responsabilidad alguna por los perjuicios planteados en el libelo demandatorio.

Enfatizó que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

¹³ Folios 384 a 394 C. principal 2.

¹⁴ Folios 396 a 399 C. principal 2.

3.- Parte demandante

La apoderada de esta parte, con documento radicado en la misma fecha¹⁵, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en la falla del servicio de las demandadas, derivadas de la falencia probatoria y ligereza para privar de la libertad a Raúl Cipriano Ulloa Guapacha, carga que no estaban en la obligación de sobrellevar los demandantes porque el sindicato no hizo parte y mucho menos cometió el delito por el cual fue injustamente recluido.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Cuestión previa

A manera de consideración general el Despacho señala que en esta jurisdicción y bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia. Estas excepciones, como su nombre lo sugiere, son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”¹⁶.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,¹⁷ representa un verdadero contra derecho del

¹⁵ Folios 401 a 403 C. principal 2

¹⁶ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

¹⁷ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in

demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹⁸.

Con fundamento en lo anterior, no se estudiará de forma anticipada como excepciones de mérito las formuladas por las demandadas y que denominaron *Inexistencia de daño por parte de la Rama Judicial*, *Hecho de un tercero*, *Innominada*, *Culpa de la víctima* e *Inexistencia de falla del servicio*, en tanto que todas ellas si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se les endilga, lo cierto es que se basan en los mismos hechos alegados por la parte actora.

Lo anterior no significa que lo aquí planteado no vaya a ser objeto de estudio; por el contrario, como se refiere a la problemática central del caso su análisis se hará conjuntamente con todo lo expuesto a su alrededor.

2.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

3.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por **CIPRIANO ULLOA GUAPACHA** en nombre propio y en representación de **JOSÉ RAÚL ULLOA SEGURA; RUBY CATERINA TENORIO ARAÚJO** en nombre propio y en representación de **HANCEL FRANCISCO ULLOA TENORIO** y **VIVIAN ULLOA TENORIO; CIPRIANO ULLOA, MERCEDES GIRALDO GUAPACHA, SANDRA MILENA GIRALDO GUAPACHA, CARLOS ENRIQUE GIRALDO GUAPACHA** y **MARTHA CECILIA MEDINA**, a causa de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de ellos.

pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

4.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado*

*Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.*¹⁹

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápite de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*²⁰, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁰ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.



410

será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*²¹. Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

5.- Caso en concreto

El señor RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA y sus familiares más cercanos, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el demandante aludido como presunto coautor del delito de concierto para delinquir.

En opinión de la abogada de los accionantes, en el *sub lite* se configura la privación injusta de la libertad porque la investigación y detención intramural de RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA fue rescindida con la sentencia absolutoria proferida en favor del demandante el 3 de febrero de 2016.

El Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como el aquí demandado, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigentes para la época de la aprehensión del demandante, que dicen:

“ARTÍCULO 297. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

(...)

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.



En el caso de marras nota el Juzgado que la medida de aseguramiento de detención preventiva sin el beneficio de libertad contra el señor RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA fue ordenada en audiencia preliminar de 6 de febrero de 2012²² celebrada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Santiago de Cali con Funciones de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía Séptima Especializada de la Unidad Nacional contra Bandas Emergentes BACRIM, dentro del expediente con radicado No. 528356000000201200008, con base en los siguientes medios de prueba²³:

- Interrogatorio practicado al indiciado BRAYAN ANDRÉS GARCÉS QUIÑONES en el que afirmó que RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA era integrante de la Banda Criminal de las "Águilas Negras".
- Reconocimiento fotográfico del 10 de septiembre de 2011, el señor BRAYAN ANDRÉS GARCÉS QUIÑONES, indiciado por ser miembro de la Banda Criminal de las "Águilas Negras", identificó a RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA como compañero del grupo delincuenciales.
- Declaración juramentada de la señora DAMINY ELIZABETH AGUILAR LARA rendida el 15 de febrero de 2012, en la que afirmó haber sido víctima de extorsión y del homicidio de su esposo FERNANDO VILORIA ORDÓÑEZ (q.e.p.d.) por parte de la Banda Criminal de las "Águilas Negras", a la cual sostuvo pertenecía RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA.
- Reconocimiento fotográfico del 15 de febrero de 2012, por medio del cual DAMINY ELIZABETH AGUILAR LARA, identificó a RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA como integrante del grupo delincuenciales "Los Rastrojos".

Pues bien, el Despacho considera que la orden de captura que se impartió en contra de RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA sí se ajustó a lo dispuesto en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", dado que para la fecha en que se profirió esa medida sí existían elementos probatorios que indicaban que el ahora accionante presuntamente había participado en el punible de concierto para ejecutar comportamientos delincuenciales como extorsiones y homicidios, durante el año 2011 en el municipio de Tumaco (Valle).

²² Folio 134 Cuaderno principal I

²³ Folios 81 a 89, 91 a 94, 155 a 161 Cuaderno principal I

En primer lugar, porque la captura de RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA se ordenó para asegurar la comparecencia del mismo dentro del trámite procesal, en ejercicio del numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, ante la existencia de informe de policía judicial, declaración jurada de testigos y actas de reconocimiento fotográfico; elementos materiales probatorios reseñados con antelación.

En segundo lugar, porque la medida de aseguramiento de detención preventiva de carácter intramural fue impuesta con ocasión al material probatorio que había sido recopilado previamente por la policía judicial, esto es, que indicaban la presunta coautoría del demandante en la comisión del delito de concierto para delinquir con fines de extorsión y homicidio por su calidad de integrante de una de las bandas criminales que azotaban el municipio de Tumaco (Valle).

Ahora, si bien es cierto, tanto el acta de reconocimiento fotográfico así como el interrogatorio absuelto por BRAYAN ANDRÉS GARCÉS QUIÑONEZ que sirvieron como soporte probatorio para imponer medida de aseguramiento contra RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA, no fueron valorados en el proceso penal adelantado contra el demandante por no haber sido solicitada su debida incorporación, no es menos cierto que para la expedición de la orden de captura e imposición de medida de aseguramiento intramural a la autoridad judicial sí le era permitido apreciar tales elementos probatorios, sumado a la circunstancia de que BRAYAN ANDRÉS GARCÉS QUIÑONEZ ya había aceptado los cargos por la comisión del delito de concierto para delinquir debido a su calidad de integrante de las BACRIM, pesquisas obtenidas legalmente que permitirían inferir razonablemente no solo la existencia del punible sino además que el aquí demandante podría ser autor o copartícipe de la conducta delictiva en investigación.

En tercer lugar, por cuanto RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA también fue identificado como integrante de las BACRIM por parte de una de las víctimas de los flagelos de extorsión y homicidio, en consecuencia, existía una alta probabilidad de que el demandante tuviera alguna participación dentro de la estructura criminal de las “Águilas Negras” o “Los Rastrojos”.

Es decir, que tanto la Fiscalía General de la Nación así como el Juzgado de Control de Garantías sí contaban con elementos materiales probatorios para ordenar la imposición de la medida de aseguramiento intramural, no solo por los indicios serios de su participación en el delito, sino también porque era

oportuna para restar toda probabilidad de que el imputado no compareciera al proceso penal, lo que ameritaba su confinación en centro carcelario, lo que además estaba fundado en que el ilícito de concierto para delinquir por su calidad de presunto integrante de las BACRIM era sancionado por el ordenamiento jurídico interno con pena de prisión que superaba los 4 años.

El interrogante que emerge en este momento, no obstante lo anterior, es si el fallo absolutorio expedido a favor de RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA el 3 de febrero de 2016²⁴ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco (Valle), es suficiente para configurar la privación injusta de la libertad y fundamentar un reconocimiento indemnizatorio a favor del actor.

El Despacho considera que no. Tómese en cuenta que según la Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 la responsabilidad de la Administración por privación injusta de la libertad solamente se configura si la orden de captura y medida de aseguramiento se imparten sin apego a las normas jurídicas que rigen la materia. Por tanto, la materialización de este título de imputación no puede deducirse con base en lo que se discurre y resuelva en el fallo penal absolutorio, debido a que el contexto fáctico de esta fase avanzada del proceso es completamente diferente al que existía cuando fue privado de la libertad.

Dicho esto se ratifica el Despacho en que la captura que se ordenó frente a RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA no puede considerarse como una privación injusta de la libertad, pues si bien resultó absuelto por la justicia penal, no hay duda que al momento de expedirse las órdenes de confinación en centro carcelario sí estaban reunidos los requisitos previstos en la ley para tal fin, que es lo que según la doctrina constitucional hace legítima la captura, mas no lo que ocurra posteriormente con la dialéctica procesal.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto de RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a

²⁴ Folios 217 a 224 C. principal 2

la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA Y OTROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mabb

Correo Electrónicos
Demandante: egmarova@yahoo.com
Demandadas: mrincong@dej.ramajudicial.gov.co, antonio.valderrama@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co,
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co